SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S.A., [redacted] y [redacted], a través de su abogada [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00241 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 551- 2024-SSEN-00707, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], conjunta y solidariamente, a pagar a favor del señor [redacted], la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), que constituye la justa reparación de los DAÑOS MATERIALES que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión; más el pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social PATRIA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] CUSTODIO PÉREZ, [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **c)** el acto

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

núm. 630/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **d)** el acto núm. 880/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora [redacted]., debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación consta como parte recurrente [redacted]., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) Mediante sentencia civil núm. 551-2024-SEN-00707 de fecha 5 de septiembre de 2024 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo declaró inadmisible la demanda; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, siendo conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00241 de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó, de manera conjunta y solidaria, a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00, en favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados. Asimismo, ordenó el pago de un interés del 1.5 % mensual, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la entidad aseguradora, [redacted]. Objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida

4) Por el orden de prelación, corresponde referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare la caducidad del recurso y su consecuente inadmisibilidad, por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 630/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, descrito anteriormente.

6) Es necesario aclarar que la caducidad e inadmisibilidad son sanciones procesales con distintos efectos jurídicos y establecidas por el legislador ante diferentes inobservancias de la norma. En este caso, la sanción prevista por el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 es la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual esta sala se dispone a analizar el pedimento propuesto por la parte recurrida de cara a esta sanción.

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

7) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> "…no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1]."

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, mediante la Resolución núm. 01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025, el Comité Nacional de Salarios dispuso un aumento en la tarifa del

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

salario mínimo del sector privado, para ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, de manera que el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión que fue apelada por la demandante original; la corte *a quo* acogió el recurso y revocó la decisión condenando solidariamente a los ahora recurrentes al pago de RD$350,000.00 pesos como justa reparación de los daños materiales sufridos, con oponibilidad a Patria, S.A. hasta el límite de la póliza, más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la decisión y hasta su ejecución, a título de indemnización complementaria.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada, la suma fijada por la corte *a quo de* RD$ 350,000.00 no excede el valor equivalente a los cincuenta salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, como lo exige el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, corresponde acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

12) También, resulta procedente acoger la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00241 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes Patria, S.A., [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y Erickson

SCJ-PS-26-0738
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0750204)
Partes: Patria, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de agosto de

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaciòn, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil nùm. 164-2024-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: rechaza la demanda reconvencional por infundada y carecer de prueba que la sustente. TERCERO: condena a los recurrentes, señores [redacted], Nery (Sic) [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenanndo su distracciòn en provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026; **c)** la solicitud de pronunciamiento de inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, depositado en fecha 15 de diciembre de 2025. d) el acto de notificación de sentencia núm. 690/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, depositado el 15 de diciembre de 2025.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de esposa *supérstite* de Priamo [redacted] (fallecido), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, por concepto de

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

préstamo que les había efectuado el indicado fallecido, a su vez, estos interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la demanda principal, condenando a los demandados hoy recurrentes al pago de RD$8,100,000.00 a favor de la demandante principal y rechazó la demanda reconvencional por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00006, de fecha 3 de enero de 2024; **b)** La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados principales y en el curso de la instancia, la demandante señora [redacted] falleció, por lo que hubo una renovación de instancia, y los actuales recurridos se constituyeron en continuadores jurídicos de la indicada fallecida; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2025-00237, de fecha 7 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de inadmisbilidad y caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa , se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

obstante, figura depositada en fecha 15 de diciembre de 2025 una instancia a través de la cual la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por exptemporáneo y que se declare la caducidad del memorial de casación.

3) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) La pretension de caducidad y de inamdion del recurso, formulado por la parte recurrida se formula en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta sede con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

6) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargos inmobiliarios es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Cabe retener que el expediente que nos ocupa consta el 1 acto núm. 690-2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por [redacted], alguacil

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación a requerimiento de la recurrida, notificado a la parte recurrente. El ministerial actuante enuncia en el proceso verbal de notificación siguientes traslados: "(...) SEGUNDO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser su propia persona de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) CUARTO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser hermano de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza".

10) Tambien, reposa el acto núm. 694-2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el mismo ministerial, cuyas generales fueron descritas en el párrafo anterior, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, a requerimiento de la recurrida, en el cual, el ministerial actuante indicó los siguientes traslados: "PRIMERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

ser su propia persona, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) TERCERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser esposo, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza (...).”

11) De los eventos procesales enunciados se retiene que habiendose notificado la sentencia impugnada los dias 18 y 19 de agosto de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso de casación vencia el día 17 de septiembre de 2025, combinado con el hecho de que se debe adicionar 5 días en razón de la distancia sobre la base de 149 kilómetros que es la media entre - Moca, provincia Espaillat- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia -Distrito Nacional-, por lo que, el indicado plazo se prorrogó hasta el jueves 25 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre fue celebrado el Día de Nuestra Señora de las Mercedes, por tanto no fue laborable en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

12) Consta en el expediente que los hoy recurrentes depositaron un memorial de casación el 1 de septiembre de 2025 ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Espaillat (Moca). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante depósito motivado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo legalmente establecido.De lo expuesto se deriva que en el elejrcicio del recurso de casacion en las circunstancias enunciada, debe reputarse como no ejercido en el plazo que reglamenta la la ley, puesto que mal podria tener efecto la actuacion procesal enunciada, que avala en ejercicio del recurso de casacion.

13) Cabe destacar que posteriormente, los recurrentes procedieron a depositar un memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2025. No obstante, para ese momento el plazo legal para la regualr interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual, aun cuando dicho depósito sea el único jurídicamente válido, el recurso fue ejercido fuera del plazo previsto por la ley, configurándose de manera inevitable su extemporaneidad.

14) Conforme lo expuesto procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada el 7 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*